

CONSIDERACIONES FINALES

Preguntarse sobre la noción de una justicia entre generaciones se justifica por la trascendencia de los actos pasados en el presente y por las consecuencias de los actos hacia el futuro.

Precisar la mecánica de las operaciones que definan un acto presente como justo en relación al futuro requiere de un grado alto de abstracción. Algunos grandes filósofos dedicaron apuntes en ese sentido; por ejemplo, Aristóteles ataja un punto irremediable de la línea temporal; no puede deliberarse sobre lo pasado, sino sólo sobre lo futuro y contingente. Cicerón da una premisa para este cuestionamiento ético “el hombre es el único animal capaz de conectar y asociar el presente con el futuro”. La razón también le permite discernir las consecuencias de sus actos, ver las causas de las cosas y entender la aparición y progreso de los eventos.

La sanción por los actos de las generaciones pasadas deviene en el juicio histórico, lo que puede transformarse en gratitud, una actitud neutral o en el repudio acompañado de un deber de resarcimiento a quienes fueron afectados.

A pesar de permanecer ignoto, Wolff intentó estructurar el deber a las futuras generaciones, a quienes definió como aquellos que han nacido una vez muertos quienes ahora viven. Para Wolff el deber es relativo a la posibilidad de su cumplimiento, ya que existe una obligación natural de contribuir al perfeccionamiento corporal y anímico de otros hombres. Se coincide con Wolff, la cercanía no es importante, pues cada individuo que nace y nacerá tendrá derecho a gozar de, por lo menos, los mismos derechos humanos que se identifican en el presente y existen acciones cu-

yo efectos permanecen *in infinitum*, incluso mucho tiempo después de nuestra muerte.

Las ciencias, artes, virtudes morales y la propia naturaleza constituyen, para Wolff, los bienes que deben transmitirse aumentados a las futuras generaciones. Marx, con quien coincidimos desde una postura ética, suponía a la tierra como un usufructo, el cual debía legarse mejorado a las futuras generaciones. Con este preámbulo, resulta natural concordar con Rawls: “debemos resguardar un ahorro justo de ciertos bienes para las generaciones futuras, lo cual se justifica al haber una igualdad de derechos entre generaciones con independencia de su colocación en la línea del tiempo”.

Es cierto que las ciencias jurídicas hace unos siglos se fundían con la ética y filosofía; solamente hasta el derecho internacional moderno se incorpora a la justicia intergeneracional en un instrumento: la Carta de San Francisco que expresa como intención prevenir del flagelo de la guerra a las generaciones venideras.

Como piedra fundamental, en un sistema jurídico, la justicia entre generaciones se desprende del principio *neminem laedere*, la prohibición natural de no causar daño a otros extendida en el tiempo.

Ante la posibilidad de la existencia de las futuras generaciones, no puede objetarse su no existencia presente. Los derechos que gozarán son colectivos por lo que es intrascendente que los individuos no puedan ser identificados.

Esta responsabilidad es resultado de la toma de conciencia de una Humanidad que se hilvana a través del paso del tiempo y corresponde a la justicia entendida en términos universales.

Por tanto, la justicia intergeneracional representa la voluntad de cada generación por responsabilizarse en el cuidado del usufructo de bienes de valor universal que debe resguardar para las futuras generaciones.

Para el perfeccionamiento de la justicia entre generaciones, ella debe ser complementada con la justicia intrageneracional, como el resultado de una mayor justicia entre grupos presentes.

Los bienes que custodia la justicia o principio de equidad intergeneracional son: la naturaleza (que incluye a la Humanidad en sí misma) y los bienes culturales de valor universal.

La afirmación de una teoría de la justicia entre generaciones conlleva la aceptación de una justicia en términos más amplios, universal. Por tanto no puede reducirse a un régimen particular.

Una vez superada la cuestión de saber si la equidad intergeneracional pertenece al campo del derecho y no solamente a la ética, queda abierto el camino para plantear su ubicación en la ciencia.

La justicia entre generaciones o equidad intergeneracional puede considerarse como un principio, lo que conlleva a que dos consecuencias principales: *a*) constituirse en una fuente generadora de normas secundarias, y *b*) ser auxiliar para la interpretación del propio derecho en casos concretos.

Ahora bien, debe considerarse que por su naturaleza las normas derivadas del principio de equidad intergeneracional son autoimpuestas y los derechos emanados de ellos son colectivos, difusos y universales.

Pues bien, por el carácter universal de las normas intergeneracionales interesa a todos su aplicación, por lo que pueden tildarse como *erga omnes*. También debe señalarse que algunas normas *ius cogens* pueden tener una connotación intergeneracional; sin embargo, hacer un recuento resulta problemático y pueden, con esfuerzo, citarse algunos casos como la prohibición de la contaminación masiva al medio ambiente, los tratados de derechos humanos, la protección a la atmósfera y el clima, así como la prohibición del genocidio y el uso de armas nucleares.

De ser el caso que las normas con contenido intergeneracional sean imperativas, la consecuencia es que tendrán una jerarquía mayor por el fondo de las mismas. Esto implicaría que, aunado a tener el carácter de aplicación *erga omnes*, en caso de colisión con otra norma deberá interpretarse de manera compatible, y de no ser posible, prevalecerá la norma superior.

Estas prevenciones deben tomarse con precaución porque, en lo particular, puede aseverarse que la equidad intergeneracio-

nal es un principio prácticamente consolidado en materia ambiental; sin embargo, el traslado a otras áreas debe tildarse como *lege ferenda*.

Por otro lado, es notable que el principio de equidad intergeneracional dote de una nueva dimensión intertemporal al Derecho Internacional para lo cual su estructura, en continuo cambio, debe ajustarse. Un cambio como el propuesto ampliaría a la propia estructura y lo llevaría a tener alcances más universales.

Es posible encontrar frases inspiradas por el principio de equidad intergeneracional en un buen número de instrumentos internacionales, principiando por el Preámbulo de la Carta de Naciones Unidas. Como en otros instrumentos, la mención a los intereses de las futuras generaciones no se encuentra en el clausulado; sin embargo, puede constituir la presencia de un principio que origina normas concretas y que, en el caso del Preámbulo de la Carta, ha inspirado a otros instrumentos.

Un número importante de instrumentos están inspirados en la justicia entre generaciones, desde tratados internacionales hasta resoluciones que tienen cada uno un valor distinto en derecho internacional.

El único instrumento que es general no señala específicamente un derecho de las futuras generaciones como tal, sino una responsabilidad de la generación presente. Es el caso de la Declaración sobre las Responsabilidades de las Generaciones Actuales para con las Generaciones Futuras de la UNESCO. Acompañado de las resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas tituladas “Protección del clima mundial para las generaciones presentes y futuras” constituyen instrumentos que no poseen fuerza vinculante pero que pueden incidir en la posterior consolidación de una norma.

Por otro lado, en un tratado internacional, que es el caso de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural de 1972, los Estados “reconocen la obligación de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural”. A ello siguió

un señalamiento del patrimonio como parte de un fideicomiso para el futuro en la Declaración de Budapest del Comité del Patrimonio Mundial en 2002.

Los instrumentos que hacen mención a los intereses de las futuras generaciones también pueden dividirse de acuerdo a su contenido en aquellos que custodian al propio género humano, a su entorno natural y a la producción de bienes artísticos de valor universal.

En el primer campo se observan los esfuerzos de los instrumentos referidos a la seguridad humana y las normas que llevaron a la construcción de la Corte Penal Internacional, principalmente la prohibición del Genocidio. De igual manera, la bioética se acerca a la preocupación de los futuros hombres, particularmente en lo relativo al genoma humana.

Por lo que toca a la cultura, además de la Convención sobre el Patrimonio de la Humanidad de 1972, existen tratados internacionales que protegen de manera específica a los patrimonios culturales inmateriales y culturales subacuáticos, así como a la diversidad de las expresiones culturales.

El principio de equidad intergeneracional tiene un sinnúmero de menciones en instrumentos relativos al medio humano, desde las declaraciones de Estocolmo y Río hasta los principales tratados internacionales relativos a la protección al medio ambiente CITES, CBD, Cambio Climático y protocolos, etcétera.

Puede señalarse que existe una presencia clara de la equidad intergeneracional en el derecho internacional, lo que lo ha consolidado como principio generador y también podría emplearse como un principio que ayude a entender otro tipo de normas en su aplicación.

El principio de equidad intergeneracional está plasmado en un buen número de normas del derecho internacional, queda la tarea de observar las herramientas que existen para llevar a cabo su cumplimiento habida cuenta que no exista una autoridad supranacional.

Por un lado, los tratados medioambientales han encontrado un camino de estrategias originales a través de los procedimientos en caso de incumplimiento (NCPs, por sus siglas del inglés) que revitalizan al propio derecho internacional. Tanto esos mecanismos como los planteados en la Convención logran su propósito en términos generales y, en su caso, persisten de manera supletoria los propios del Derecho Internacional general.

En el plano ideal, parece apropiado apoyar la creación de instituciones de vigilancia *ad hoc* para las futuras generaciones, como se intentó en 1991 en el seno de la CNUMAD. De ser realizable esta propuesta a mediano o largo plazo, debe dotarse a un futurible *ombudsman* de las futuras generaciones de la capacidad para presentarse en foros internacionales, incluido un posible *ius standi* ante tribunales internacionales. Dicha idea es en potencia, en acto existen algunas instituciones que por su naturaleza custodian los derechos de las futuras generaciones, inclusive la CIJ ha considerado el principio de equidad intergeneracionales en algunas decisiones y las normas sustantivas han sido aplicadas en la justicia penal internacional.

Además de los tribunales, otras instancias gubernamentales y no gubernamentales procuran los intereses de las futuras generaciones, un ideal en crecimiento.

Es difícil construir carriles más amplios para la justicia entre generaciones en el camino del derecho internacional; sin embargo, la propia estructura cambiante de nuestra ciencia puede alcanzar la aspiración de una justicia universal.